



Ciudad de México, 17 de noviembre de 2022

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos relacionada a la atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 17572/22 en relación con la respuesta a la solicitud de información 330010222000834, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 21 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000834:

"solicito me sea remitida copia por medio de esta plataforma nacional de transparencia, del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/149/2021 de fecha 12 de octubre de 2021. Procedimiento en el cual se me reconoció el carácter de tercero interesado al ser propietario del inmueble CARRETERA FEDERAL TOLUCA-ZITÁCUARO KM 47, COLONIA SAN AGUSTÍN BERROS, C.P. 50960, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO, donde se llevó a cabo la visita y sobre el cual se encuentra el PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número "LP/17487/EXP/ES/2016" perteneciente a DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE..." [sic].

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. - Mediante oficio número UH-M-NV/507/22 de fecha 17 de octubre de 2022, la Unidad de Hidrocarburos, a través de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos área competente emitió la siguiente respuesta:





"En atención al correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2022, a través del cual se turna la solicitud de información número 330010222000834, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"solicito me sea remitida copia por medio de esta plataforma nacional de transparencia, del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67676/2027 de fecha 11 de octubre de 2027, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/CLP/749/2027 de fecha 12 de octubre de 2027. Procedimiento en el cual se me reconoció el carácter de tercero interesado al ser propietario del inmueble CARRETERA FEDERAL TOLUCA - ZITÁCUARO KM 47, COLONIA SAN AGUSTÍN BERROS, C.P. 50960, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO, donde se llevó a cabo la visita y sobre el cual se encuentra el PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número "LP/77487/EXP/ES/2076" perteneciente a DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

• Datos complementarios: PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número "LP/77487/EXP/ES/2076".

Al respecto, se hace de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, y no se encontró procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE derivado a que esta Dirección no cuenta con las facultades para contar con dicha información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario, que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No omito mencionar que, es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien cuenta con la facultad para Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, **incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones**, esto con fundamento en el artículo 5 fracciones III y VIII de 19 Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Con fecha 19 de octubre de 2022 la Unidad de Transparencia comunicó la respuesta de referencia al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----





CUARTO. – Inconforme con la respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós el emitió acuerdo de admisión al recurso de revisión RRA 17572/22, otorgando un plazo de siete días hábiles a efecto de que se presenten pruebas y alegatos.

Para la atención del medio de impugnación en comento, la Unidad de Transparencia turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Hidrocarburos.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 11 de noviembre la Unidad de Asuntos Jurídicos solicita la confirmación del Comité de Transparencia la inexistencia de la información en vía de alegatos lo siguiente:

“Con relación al Recurso de Revisión RRA 17572/22, correspondiente a la solicitud de información 330010222000834, mediante la que se requiere lo siguiente:

Descripción de la solicitud: MARGARITO SALGADO DOMINGUEZ, solicito me sea remitida copia por medio de esta plataforma nacional de transparencia, del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/149/2021 de fecha 12 de octubre de 2021. Procedimiento en el cual se me reconoció el carácter de tercero interesado al ser propietario del inmueble CARRETERA FEDERAL TOLUCA-ZITÁCUARO KM 47, COLONIA SAN AGUSTÍN BERROS, C.P. 50960, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO, donde se llevó a cabo la visita y sobre el cual se encuentra el PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número “LP/17487/EXP/ES/2016” perteneciente a DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Datos complementarios: PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número “LP/17487/EXP/ES/2016”

En respuesta a la solicitud indicada, con fundamento en el artículo 232, fracción XIII, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se informa que en la Dirección General de lo Contencioso de esta Unidad de Asuntos Jurídicos no se tiene registro de documentación alguna que cumpla con los requisitos o que se ubique dentro de los supuestos contenidos en la solicitud de información a la que se da respuesta.

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada, derivado de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General por el período de un año a esta fecha, no se cuenta con la información requerida, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.





Sirven de apoyo a lo anterior, el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, así como los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Criterio 14-17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, respecto de la respuesta que se otorga, se solicita atender al Criterio 01/2021, aprobado por el INAI, el cual establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Mediante escrito UH-M-NV/560/2022 de fecha 14 de noviembre en vía de Alegatos presento lo siguiente:

"En atención al correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual hacen referencia al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente RRA 17572/22, que deriva de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número **330010222000834**, en la que se requiere la siguiente información:

solicito me sea remitida copia por medio de esta plataforma nacional de transparencia, del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/149/2021 de fecha 12 de octubre de 2021. Procedimiento en el cual se me reconoció el carácter de tercero interesado al ser propietario del inmueble CARRETERA FEDERAL TOLUCA-ZITÁCUARO KM 47, COLONIA SAN AGUSTÍN BERROS, C.P. 50960, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO, donde se llevó a cabo la visita y sobre el cual se encuentra el PERMISO





Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número "LP/17487/EXP/ES/2016" perteneciente a DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Datos complementarios: PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación, con número "LP/17487/EXP/ES/2016" (SIC)

Debido a lo anterior, el recurrente argumenta lo siguiente:

"no se demostró por parte del sujeto obligado la inexistencia de la información, más si tomamos en cuenta que como se mencionó que la petición de la información deriva de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/149/2021 de fecha 12 de octubre de 2021." (SIC)

Al respecto, se hace de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, y no se encontró procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE derivado a que esta Dirección no cuenta con las facultades para contar con dicha información.

No omito mencionar que, es la Unidad de Asuntos Jurídicos la encargada de manifestarse respecto a lo solicitado, toda vez que es la que cuenta con las facultades de iniciar el Procedimiento Administrativo de Sanción, esto con fundamento en el artículo 32 fracción XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que lo manifestado en el presente curso sea tomado en consideración.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 17, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 41 fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 25, 45, fracción II, 121, 122, 123, 124, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 64, 68, 122, 123, 124, 125, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XXIII y XXVIII, 33, fracciones XXX y XXXIX y 46 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

SÉPTIMO.- Por oficio SE-300/91748/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 la Secretaría Ejecutiva en vía de Alegatos expreso lo siguiente:

"... Me refiero a la solicitud de información de recurso de revisión **RRA 17572/22/22** por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizada por medio de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2022, en seguimiento a la solicitud de información con el folio **330010222000834**, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

"solicito me sea remitida copia por medio de esta plataforma nacional de transparencia, del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67676/2027 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número A V/GLP/749/2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número





AV/GLP/749/2021 de fecha 12 de octubre de 2021. Procedimiento en el cual se me reconoció el carácter de tercero interesado al ser el propietario del inmueble CARRETERA FEDERAL TOLUCA-ZITÁCUARO KM 47, COLONIA SAN AGUSTÍN BERROS, C.P. 50960, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA ESTADO DE MÉXICO, donde se llevó a cabo la visita y sobre el cual se encuentra el PERMISO Distribución mediante Estación de Gas L.P. para carburación con número "LP/77487/EXP/ES/2016" perteneciente a DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".

A lo que el solicitante recurrió lo siguiente:

"no se demostró por parte del sujeto obligado la inexistencia de la información, más si tomamos en cuenta que como se mencionó que la petición de la información deriva de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67676/2027 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/749/2021 de fecha 12 de octubre de 2021".

En ese sentido, y con el propósito de dar atención al requerimiento del solicitante, se señala que esta Secretaría Ejecutiva no tiene competencia en el procedimiento administrativo mencionado, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y el Artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) No se omite mencionar que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Reguladora de Energía, cuenta con las atribuciones para iniciar el Procedimiento Administrativo de Sanción, de acuerdo con el Artículo 32, Fracción XXV del RICRE que a la letra indica:

Artículo 32.- El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción XXV. Autorizar y proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución por los que se inicien procedimientos de sanción, se impongan sanciones o se ordenen medidas de seguridad a los sujetos que realizan Actividades Reguladas, competencia de la Comisión

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos 28 y 29 Fracciones III y XIII del RICRE.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Comisión Reguladora de Energía es competente para iniciar procedimientos administrativos de sanción de conformidad con lo previsto en los artículos (favor de poner lo conducente de la Ley de Hidrocarburos o las que se traten), asimismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, cuenta con la atribución mencionada de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía para iniciar los citados procedimientos.. -----

Sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de lo Contencioso – adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos- de la información solicitada, no se localizó procedimiento administrativo de sanción a la permisionaria Dunas Gas, S.A. de C.V. como lo señala el solicitante.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia realizó una revisión en la página electrónica <https://www.cre.gob.mx/resoluciones/> a efecto de identificar resoluciones en las que se

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





determine el iniciode procedimientos administrativos de sanción en contra del permisionario Duna Gas, S.A. de C.V., identificando 6 registros sin que ninguno de estos se encuentre asociado al permiso "LP/17487/EXP/ES/2016", señalado por el solicitante, lo anterior, tal y como puede apreciarse en la tabla siguiente::

Número	Fecha	Proemio	Modalidad
		DUNA GAS	
RES/1241/2018	31/05/2018	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA UN PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS A DUNAS GAS, S. A. DE C. V.	Gas licuado de petróleo
RES/1897/2017	31/08/2017	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A DUNAS GAS, S. A. DE C. V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE BODEGA DE EXPENDIO A UBICARSE EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.	Hidrocarburos
RES/1643/2017	03/08/2017	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A DUNAS GAS, S. A. DE C. V., UN PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO	Gas licuado de petróleo
RES/1175/2017	15/06/2017	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A DUNAS GAS, S. A. DE C. V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE BODEGAS DE EXPENDIO A UBICARSE EN HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.	Hidrocarburos
RES/1077/2017	01/06/2017	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A PEÑA GAS, S. A. DE C. V., LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LP/16932/EXP/ES/2016, POR CESIÓN EN FAVOR DE DUNAS GAS, S. A. DE C. V.	Gas licuado de petróleo
RES/1809/2016	08/12/2016	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A DUNAS GAS, S. A. DE C. V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.	Gas licuado de petróleo



Por tal motivo, la información requerida por el solicitante relativa a copia del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de 11 de octubre de 2021, de la que se levantó el acta circunstanciada AV/GLP/149/2021 de 12 de octubre de 2021, con lo que se acredita que la Unidad de Hidrocarburos no ha remitido el informe de incumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos con el cual se da inicio al procedimiento administrativo de sanción.

Cabe destacar que el procedimiento de las visitas de verificación extraordinarias en materia de hidrocarburos, está a cargo de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 33, fracción XX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. Esta Unidad Administrativa, una vez que lleva a cabo la visita debe analizar si dentro de la información recabada, encuentra alguna de dé lugar al inicio del procedimiento administrativo en el que se decidirá la procedencia y aplicación de sanciones. El procedimiento administrativo lo instruye la Unidad de Asuntos Jurídicos, con base en la fracción XXV del artículo 32 del ordenamiento en cita. De ahí que el acta en que se reporten los hallazgos de la visita de verificación, aunque constituye un antecedente del procedimiento administrativo, mientras no se turne a la Unidad de Asuntos Jurídicos y que ésta considere que existan indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, no es suficiente para afirmar que exista un procedimiento administrativo. Únicamente da cuenta de que se llevó a cabo la visita de verificación. Bajo esa tesitura, este Comité considera que al no encontrarse dentro de las atribuciones de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos iniciar procedimientos de sanción, se considera válida su manifestación de no contar con la información, sin que exista obligación de someterla a la consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía-.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Lo anterior se robustece con el criterio 20/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 20/13. Inexistencia. *Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*





En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Asuntos Jurídicos en los archivos Físico y Electrónicos de la Dirección General de lo Contencioso, así como en el registro público del Órgano de Gobierno de la CRE.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que la facultad de contar con registro en sus archivos con procedimientos administrativos de sanción hasta la fecha de la presente solicitud de información le corresponde a la Dirección General de lo Contencioso, area competente donde se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa, hasta la fecha de la solicitud de mérito por el periodo de un año, de conformidad con lo establecido en el criterio Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Datos Personales.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Hidrocarburos, para la solicitud requerida a través de la solicitud de información 330010222000834.

Lo anterior se sustenta en el criterio **04-2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

III.- Relativa a la Inexistencia solicitada por la Secretaría Ejecutiva y Unidad de Hidrocarburos, con fundamento en lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/17, **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 32 y 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía dicha Unidad administrativa no es competente para iniciar procedimientos administrativos de sanción.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/17**, que señala:

"13/17
Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----



http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 330010222000834, respecto a "copia del procedimiento administrativo instruido en contra de DUNAS GAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la orden de visita de verificación extraordinaria SE-300/67616/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, visita de la cual se levantó el acta circunstanciada número AV/GLP/149/2021 de fecha 12 de octubre de 2021", requerida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía-----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. - -----

TERCERO. - Notifíquese. - -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

[Handwritten signature of Alberto Cosío Coronado]

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

[Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores]

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

[Handwritten signature of Ricardo Ramírez Valles]

Ricardo Ramírez Valles

